



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de junio de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 658

RADICADO N°. 2019-00022-00

Se incorpora al expediente la constancia de envío del citatorio para la diligencia de notificación personal del codemandado JOHN HERRERA RODRÍGUEZ con resultado negativo. (Ver consecutivo No. 1)

Al respecto, se le debe aclarar al apoderado de la parte demandante que con los anexos remitidos con el memorial de fecha 21 de septiembre de 2020 no se acompañó el formato del citatorio para la diligencia de notificación personal solo copia del auto y de los anexos de la demanda, por tanto, ésta notificación no cumple con los parámetros del artículo 291 del C.G.P., además de que no se distingue a cuál de los dos codemandados faltantes se dirige.

De igual modo, la notificación que fue remitida con el memorial de fecha 20 de octubre del mismo año (Consecutivo No. 3), se aportaron dos diligencias con números de guías diferentes, correspondientes a: 821330500922 con resultado de entrega negativo y, la 9124162810 con entrega positiva, no obstante pese a su resultado con ésta no se acompañó el anexo del formato de que trata el artículo precedente – Formato del citatorio para la diligencia de notificación personal -.

En consecuencia, no se cumple con los parámetros para tener por notificado por aviso al señor JOHN HERRERA RODRÍGUEZ de la presente demanda.

Así las cosas, se insta a la parte demandante para que se sirva practicar nuevamente la notificación de los señores JORGE WILLIAM VÉLEZ MONTOYA y JOHN HERRERA RODRÍGUEZ en debida forma. Cumplido lo anterior, se procederá a resolver sobre el emplazamiento de ambos.

Para tal efecto, se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Por otro lado, se ordena incorporar la póliza allegada por la parte actora para la práctica de los embargos y secuestros, en consecuencia, en aplicación del artículo 384 del Código General del Proceso, se DECRETA el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 01N-5191846 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte y de propiedad del codemandado NELSON ARGIRO CORREA LONDOÑO. Oficiese en tal sentido.

Respecto de la solicitud de la parte actora de entrega de dineros, le indica el Despacho que a su cargo, esta solicitar ante el Centro de Servicios Judiciales de la localidad la relación de depósitos y en caso de existir dineros consignados a favor del proceso, deberá entregar la relación de títulos al Despacho para su posterior autorización, en el horario establecido para ello. El correo para diligenciar los títulos corresponde a:
depjudcseritagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

De acuerdo con la solicitud de entrega de oficios en favor de la apoderada de la parte demandada, Dra. María Patricia Quiroz Restrepo, esta se niega por improcedente comoquiera que dicha carga corre por cuenta de la parte actora como interesada en el ejercicio de su derecho de acción. (Consecutivo No. 5)

En ese mismo sentido, se ordena requerir al apoderado de la parte actora a fin de que acorde con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura remita los memoriales en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo, al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., que en este caso, concierne a la abogada MARÍA PATRICIA QUIROZ RESTREPO con correo mapaquiroz@gmail.com

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
Juez

GML